

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2020-00049-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, ABRIL CINCO (5) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JOSE ALBERTO CURICO contra NUBIA ELENA GOMEZ VANEGAS, informándole que el término de traslado concedido al demandado para cancelar lo adeudado o proponer excepciones está vencido y pasó en silencio. La demandada allegó escrito y anexo en forma extemporánea. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2020-00049-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Leticia, Amazonas, ABRIL SIETE (7) de Dos Mil Veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JOSE ALBERTO CURICO contra NUBIA ELENA GOMEZ VANEGAS, con informe secretarial que el término de traslado concedido al demandado para cancelar lo adeudado o proponer excepciones esta vencido y pasó en silencio.

HECHOS:

- 1°. La demandada aceptó y firmó la letra base de la ejecución a favor del demandante.
- 2°. El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado el saldo de la obligación.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Que se libre mandamiento de pago, ASÍ:

- 1°. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00) por concepto del capital contenido en la letra base de recaudo.
- 2°. Por los intereses remuneratorios desde el 05/05/2017 al 05/06/2017 y por los intereses de mora partir del 06/06/2017 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada.
- 3° Que se condene en costas y agencias en derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Presentada la demanda con el lleno de los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago por auto del 11/03/2020, en contra de la parte demandada, por las sumas atrás indicadas. La demandada señora NUBIA ELENA GOMEZ VANEGAS se notificó personalmente el 02/12/2020. Se le imprimió al proceso, el trámite del proceso ejecutivo - Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso. No se observa causal alguna que motive nulidad que declarar.

SE CONSIDERA:

El título valor, pagaré, base de recaudo, según los arts. 621 y 671 del Código de Comercio, reúne estos requisitos, amén de cumplir con los del art. 422 del CGP de contener una obligación clara, expresa y exigible.

La parte demandada no ejerció ningún medio de defensa, además, el plazo otorgado para ello venció sin pronunciamiento exceptivo. Se observa que la demandada allegó escrito por correo electrónico del 21/12/2020, cuando el término otorgado al efecto le había fenecido el día 18/12/2020, esto es, fue presentado en forma extemporánea y, en consecuencia, no se valorará.

Para este evento, el artículo 440 del Código General del Proceso reza:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Como efecto de todo lo anterior, se dispondrá seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago librado, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho a tener en cuenta en dicha liquidación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE el Despacho de valorar el escrito arrimado por la demandada en virtud a que fue presentado extemporáneamente.


2º. ORDENASE seguir adelante con la ejecución, según el mandamiento de pago proferido el 11/03/2020, favor de JOSE ALBERTO CURICO contra NUBIA ELENA GOMEZ VANEGAS.

3º. ORDENASE que se practique la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del CGP.

4º. CONDENASE en costas a la parte demandada. Señalase como agencias en derecho a cargo del demandado, la suma de \$300.000.00 pesos M.L., los que serán tenidos en cuenta al momento de liquidar costas.

5º. ORDENASE una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el art. 447 del CGP., el pago a la parte demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: El presente auto se notifica por anotación en ESTADO No. 21 del 08/04/2021.

Firmado Por:

JOEL EMIGDIO GUILLEN DELA ROSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE LETICIA-
AMAZONAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

354429564ba190459f8380e0a0476d34048263a94ae16834c6423a09acd38b37

Documento generado en 07/04/2021 11:23:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**